BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación Nº

, caratulada:

у,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida la interesada ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en resolver el pedido de jubilación iniciado el 17 de Abril de 2015.

Que a partir de dicha solicitud, se produjo el inicio del expediente PBU PC PAP DOCENTE 137/05, Nº 024-27-11193250-1-904-1, posteriormente re caratulado, a instancias de esa Administración Nacional, en otro denominado JUBILACIÓN ORDINARIA LEY Nº 26.508, bajo el Nº 024-27-11193250-1-366-1.

Que la última Carta Compromiso con el Ciudadano de 2014, establece que el pedido de jubilación debe resolverse dentro del plazo máximo de TRES (3) meses corridos de solicitada la misma.

Que en el caso bajo estudio, dicho plazo se encuentra ampliamente vencido.

Que al respecto, esta Institución efectuó dos pedidos de informes a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de conocer los motivos que originaron la demora en resolver el beneficio en cuestión.

Que por su parte, el Organismo mencionado brindó sistemáticas respuestas informando el estado en el que se encontraba el trámite (15 "Para Cómputos y Liquidación"), y que dichos requerimientos serían derivados a la dependencia donde se encontraba el mismo (Unidad Resolución Trámites Centralizados "C") a fin de solicitar su agilización.

Que asimismo, y a los fines de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa que rige en su actividad, se destaca, la interesada ha debido renunciar a su trabajo desde el 15 de Febrero de 2016, y desde entonces no cuenta con

ingreso alguno que le permita subsistir, motivo por el cual ya ha solicitado diversos préstamos.

Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; al respecto el jurista Julio J. Martínez Vivot señaló: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

Que en esa línea, el Dr. Hunicken se manifestaba de la siguiente forma: "...La inmediatez toma en consideración, en cambio, que los beneficios que otorga la seguridad social están destinados a remediar situaciones de desamparo económico, lo que supone que no se van a otorgar cuando se acredite el derecho, sino que debieran llegar al beneficiario en tiempo oportuno...".

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio jubilatorio, sin que el organismo previsional emita resolución sobre la procedencia del mismo, y dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la interesada, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el Expediente Nº 024-27-11193250-1-366-1 por el que tramita el pedido de jubilación de la interesada.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el Expediente Nº 024-27-11193250-1-366-1, por el que tramita el pedido de la interesada.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 82/16